

**REGLAMENTO ESPECIAL QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO
DE EXONERACIÓN DEL TIMBRE DE CONSTRUCCIÓN PARA
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA
Y DESCENTRALIZADA**

La Junta Directiva General, en uso de la competencia establecida en el artículo 28, inciso n) de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, Ley N° 3363, de 10 de enero de 1966, reformada por Ley N° 4925 de 17 de diciembre de 1971 y de conformidad con lo indicado en los artículos 52 y 57, inciso c) de la citada Ley Orgánica y sus reformas, y en atención a lo establecido en el dictamen del Procuraduría General de la República N° C-251-04, procede a dictar el siguiente “Reglamento especial que regula el procedimiento de exoneración del Timbre de Construcción para la Administración Pública centralizada y descentralizada del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos” y dispone:

Artículo 1º—A los efectos de lo que dispone el artículo 57, inciso c) de la Ley Orgánica de este Colegio Federado, los entes y órganos de la administración pública centralizada y descentralizada están exentos del pago del timbre de construcción, en las obras que realicen.

Artículo 2º—Del mismo modo, también estarán exentos del pago del citado Timbre de Construcción, las empresas y profesionales inscritos en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, si las obras que construyan sean realizadas por encargo de los entes y órganos de la administración pública centralizada y descentralizada.

Artículo 3º—Deberá entenderse por entes y órganos de la administración pública centralizada y descentralizada, todos los ministerios con ese rango, creados de acuerdo a la Ley, las instituciones autónomas y semiautónomas y las empresas propiedad del Estado que la conforman.

Artículo 4º—No estarán exentas del pago del Timbre de Construcción las empresas concesionarias de obras públicas con servicios públicos que tengan fines de lucro.

Artículo 5º—En virtud de lo dispuesto por el artículo 14 la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, las exoneraciones

que solicite el Ministerio de Cultura y Juventud para los inmuebles privados que han sido declarados Patrimonio Histórico-Arquitectónico Nacional, estarán exentos del pago del Timbre de Construcción. Dichas exoneraciones, se tramitarán mediante el formulario que para estos efectos se ha establecido y se deberá cumplir, adicionalmente, con los siguientes requisitos:

- a) La solicitud de exoneración debe estar firmada por el Director (a) del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, del Ministerio de Cultura y Juventud.
- b) Se deberá aportar copia del Decreto Ejecutivo en donde conste la declaratoria de Patrimonio Histórico que recibió el inmueble, asimismo deberá constar el número de *La Gaceta* y el día en que fue publicado dicho Decreto.

Artículo 6°—Los entes y órganos de la administración pública centralizada y descentralizada, así como las empresas y los profesionales indicados en el artículo 2 de este Reglamento, deberán llenar el formulario establecido al efecto y adjuntarlo con los planos respectivos en el Departamento de Trámites de Proyectos, ubicada en la sede central de este Colegio. Igualmente, podrán presentarlo en las oficinas de las que dispone el C. F. I. A., en las diferentes regiones del país.

Nota: Actualmente también se puede presentar por medio de la Plataforma de APC.

Artículo 7°—El funcionario encargado de la tasación estará en la obligación de exigir el formulario con la información requerida en él y deberá autorizarlo con su firma. El no cumplir con este requisito será considerado falta grave, para los efectos correspondientes.

Artículo 8°—La información consignada en el formulario respectivo será considerada real y verdadera. Sin embargo, si el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos llegare a tener conocimiento que los datos consignados son falsos o erróneos, procederá de oficio a tasar la obra o bien a calcular el monto dejado de pagar.

Artículo 9°—Autorizado el formulario por el funcionario encargado de la tasación, se entenderá que la obra se encuentra exonerada para todo efecto legal.

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Nota: El presente Reglamento fue aprobado mediante acuerdo N° 09 de la sesión N°34-08/09-G.E. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 141 del 22 de julio de 2009.